# UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

## CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

## TEMA:

"ANÁLISIS DEL CASO 02281-2020-00275 POR EL PRESUNTO DELITO DE LESIÓN, CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, APLICABILIDAD DE LA VÍA LEGAL CORRESPONDIENTE; PROYECTO QUE SE VA A DESARROLLAR EN EL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR, PERIODO NOVIEMBRE 2020 MARZO 2021"


## AUTORA:

MARÍA FERNANDA PÉREZ GUEVARA

## TUTOR:

MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO


## GUARANDA – ECUADOR

2021

# CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Mcs. **Marco Vinicio Chávez Taco**, en mi calidad de tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que la Señora María Fernanda Pérez Guevara, egresada de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido todos los requisitos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio del Caso Previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la República; con el tema: **"ANÁLISIS DEL CASO 02281-2020-00275 POR EL PRESUNTO DELITO DE LESIÓN, CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, APLICABILIDAD DE LA VÍA LEGAL CORRESPONDIENTE; PROYECTO QUE SE VA A DESARROLLAR EN EL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR, PERIODO NOVIEMBRE 2020 MARZO 2021";** el mismo que cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios, siendo de su propia autoría, en tal virtud, se aprueba el mismo y se autoriza su presentación para la calificación respectiva por parte del tribunal de grado que fuere designado.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente.

---

Msc. Marco Vinicio Chávez Taco

Docente Tutor

# DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA DEL TRABAJO DE GRADO

Yo, María Fernanda Pérez Guevara, portadora de la cédula de identidad N$^{O}$ 0201536067, egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento de manera libre y voluntaria DECLARO, que el presente Estudio de Caso, con el Tema: "ANÁLISIS DEL CASO 02281-2020-00275 POR EL PRESUNTO DELITO DE LESIÓN, CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, APLICABILIDAD DE LA VÍA LEGAL CORRESPONDIENTE; PROYECTO QUE SE VA A DESARROLLAR EN EL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR, PERIODO NOVIEMBRE 2020 MARZO 2021", ha sido realizado por mi persona con la dirección de mí tutor, Msc. Marco Vinicio Chávez Taco docente de la Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, es de mi autoría, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en la bibliografía e información actualizada y que sirvió para exponer mis criterios en este análisis del caso.

Atentamente

María Fernanda Pérez Guevara
Cl 0201536067
Autora

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero ésta Primera copia certificada, firmada y sellada en 2 fs.
Guaranda, 16 de Septiembre del 2021.
Dr. Hernán Castillo Arcos
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA

0201020102P01466 DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: MARÍA FERNANDA PÉREZ GUEVARA
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señora María Fernanda Pérez Guevara, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en la calle 10 de Agosto 807 y 9 de Abril, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve ocho cinco cinco cero ocho cero tres uno, correo electrónico: mariaperez3642@yahoo.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudió de la causa, titulado: "ANÁLISIS DEL CASO 02281-2020-00275 POR EL PRESUNTO DELITO DE LESIÓN, CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, APLICABILIDAD DE LA vía LEGAL CORRESPONDIENTE; PROYECTO QUE SE VA A DESARROLLAR EN EL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR, PERIODO NOVIEMBRE 2020 MARZO 2021" es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

María Fernanda Pérez Guevara
c.c. 0201536067



DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA

# DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación dedico a Dios Todo Poderoso por ser el creador de todas las cosas, a mi amor propio, por buscar la preparación constante, al apoyo que me di cada instante del desarrollo de mi formación**.**

***Fernanda***

# AGRADECIMIENTO

Al Alma Mater Universidad Estatal de Bolívar, a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, a mi Tutor Dr. Marco Chávez y a mis apreciados docentes.

***Fernanda***

# TEMA:

**“ANÁLISIS DEL CASO 02281-2020-00275 POR EL PRESUNTO DELITO DE LESIÓN, CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, APLICABILIDAD DE LA VÍA LEGAL CORRESPONDIENTE; PROYECTO QUE SE VA A DESARROLLAR EN EL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR, PERIODO NOVIEMBRE 2020 MARZO 2021”**

# ÍNDICE

**Contenido**

CARATULA

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA .....**¡Error! Marcador no definido.**

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA DEL TRABAJO DE GRADO**¡Error! Marcador no d**

DEDICATORIA .....iv

AGRADECIMIENTO .....v

TEMA: .....vi

ÍNDICE .....vii

RESUMEN .....ix

GLOSARIO DE TÉRMINOS .....xii

INTRODUCCIÓN .....xv

CAPÍTULO I .....1

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADA .....1

1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO .....2

1.2 OBJETIVOS DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO .....5

OBJETIVO GENERAL .....5

OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....5

CAPÍTULO II .....6

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO .....6

2.1 ANTECEDENTES DEL CASO .....6

2.1.1 Denuncia Articulo 421 .....7

2.1.2 Actuaciones y Diligencias Realizadas Art. 444 Atribuciones de la o el fiscal .....7

2.1.3. Fase de Investigación Previa Art 580 .....11

2.1.4. Audiencia de Formulación de Cargo .....12

2.1.5. Instrucción Fiscal Art. 591 .....13

2.1.6. Audiencia Preparatoria de Juicio .....14

2.1.7. Audiencia a Juicio .....15

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA .....15

2.2.1. Principios Procesales (Art. 5 COIP) ..... 15
2.2.2. Principio de Objetividad ..... 16
2.2.3. Garantías Constitucionales del Debido Proceso Penal (Art. 75,76, y 82 ). ..... 18
2.2.4. Elementos que Configuran la Teoría del Delito ..... 19
2.2.4.1 Delito ..... 19
2.2.4.2. Conducta ..... 19
2.2.4.3 Tipicidad ..... 21
2.2.4.3.1. Conducta Típica ..... 21
2.2.4.3.2. Sujetos ..... 22
2.2.4.3.3. Objetos ..... 23
2.2.4.4. Antijuridicidad ..... 23
2.2.4.5 Culpabilidad ..... 25
2.2.5 Principio de Celeridad ..... 26
2.2.6 Delito de Lesiones ..... 27
2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN ..... 28
CAPITULO III ..... 29
3 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO ..... 29
Tipología: ..... 29
3.1 Tipo de investigación. ..... 29
3.2 Métodos de investigación: ..... 30
3.2.1 Métodos Lógicos: ..... 30
3.3 Confrontación de los Resultados Teóricos con el Caso de Estudio ..... 31
CAPITULO IV ..... 33
RESULTADOS ..... 33
4.1. RESULTADOS DEL ESTUDIO DE CASO ..... 33
4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO DE CASO ..... 33
BIBLIOGRAFÍA: ..... 35
ANEXOS ..... 36

# RESUMEN

El caso de análisis tiene como objeto de estudio el "ANÁLISIS DEL CASO 02281-2020-00275 POR EL PRESUNTO DELITO DE LESIÓN, CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, APLICABILIDAD DE LA VÍA LEGAL CORRESPONDIENTE; PROYECTO QUE SE VA A DESARROLLAR EN EL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR, PERIODO NOVIEMBRE 2020 MARZO 2021"

Para efecto del análisis se realizó una revisión minuciosa del proceso de carácter penal y la sentencia emitida dentro de la causa 02281-2020-00275, por el presunto delito de lesiones por infringir un deber objetivo de cuidado; el administrador de justicia de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Guaranda, dicta un auto de sobreseimiento a favor del procesado, como resultado de la falta de objetividad de fiscalía para definir el delito; sin embargo de disponer de una serie actuaciones investigativas, diligencias, pericias, informes para poder evidenciar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por otro lado, fiscalía se abstiene de acusar al procesado, por la falta de materialidad de los hechos. Fiscalía hace caso omiso al informe médico pericial emitido por la misma institución, informe que se encuentra de manera amplia y clara, que existen dos diagnósticos médicos de la cual solo se dio el tratamiento a uno de ellos.

En el desarrollo de este estudio es necesario hacer un breve reconocimiento de los articulados en el cual se basan su análisis en cuanto a la seguridad jurídica, como referente, La Constitución de la República del Ecuador norma de supremacía; en los Artículos: 75, 76 y 82 de los Derechos de Protección, los mismos que se establecen como garantistas de derechos y obligaciones que tienen las personas que están sujetas algún tipo de procedimiento jurídico; y más aún si es de carácter penal. En los artículos 5 numeral 21. 152 numeral 5 inciso 2, 444, 600 y 605 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), para su efecto se aplicó los métodos analítico, descriptivo e interpretativo; y como técnica el análisis documental; con lo que permite ver como resultado el auto de sobreseimiento emitido por el señor Juez de primer nivel.

El artículo 75 de la Constitución de la Republica del Ecuador (CRE) establece derechos para todas las personas al acceso gratuito, tutela efectiva a la justicia; basado en principios de: inmediación y celeridad. Para que en ninguna causa quede en indefensión; de

esta manera se garantiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales caso contrario esta acción será sancionada. En la CRE en el artículo 76 asegura el derecho al debido proceso en base a las garantías establecidas como: que las autoridades competentes de administración o de justicia garanticen el cumplimiento de las normas; nadie podrá ser impuesto una sanción por causa de acto u omisión que no esté tipificada. Y en el artículo 82 de la norma suprema esta hace referencia a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la constitución y las demás normas establecidas de manera clara, públicas y que sean aplicadas por la autoridad competente.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el artículo 5 de los principios procesales establecidos para un adecuado debido proceso, basado en principios de: Legalidad, Favorabilidad, Duda a favor del reo, Estado de inocencia, Igualdad, Impugnación procesal, Prohibición de empeorar la situación del procesado, Prohibición de autoincriminación, Prohibición de doble juzgamiento, Intimidad, Oralidad, Concentración, Contradicción, Dirección Judicial del Proceso, Impulso Procesal, Publicidad, Inmediación, Motivación, Imparcialidad, Privacidad y Confidencialidad, y en el numeral 21 sobre la Objetividad de llevar el caso a investigar por parte de fiscalía de acuerdo a sus actuaciones, a la correcta aplicación de la ley sin vulnerar derechos a ninguna de las partes procesales.

Por ser un delito de lesiones ocasionado por un deber objetivo de cuidado se encuentra señalado en el Artículo 152, numeral 5, inciso 2 del Código Integral Penal, quien se considera que su verbo rector lesionar será sancionado de cuerdo algunas reglas. De tal forma que el numeral cinco expresa de manera clara que, si a la víctima le ocasione algún tipo de enajenación mental, pérdida de un sentido o la facultad de hablar, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilidad de algún órgano o alguna enfermedad grave transmisible e incurable, esta tendrá una sanción de cinco a seis años de privación de libertad. En el inciso dos expresa que si las lesiones fueran causadas por un deber objetivo de cuidado por cualquiera de los casos tendrán una sanción de un cuarto de la pena mínima.

Del COIP, en el artículo 444, señala las atribuciones que tiene la o el fiscal encargado de la investigación. De igual manera en el dictamen abstentivo emitido por parte de la fiscal que llevó a cabo la investigación; el administrador de justicia tomado en consideración el Artículo 600, la cual es motivada por el mismo y emite un auto de sobreseimiento. El sobreseimiento tipificado en Artículo 605, expresa que será solo emitido por la o le juzgador

en base a los siguientes casos: cuando el fiscal se abstenga de acusar, cuando no se tengan elementos suficientes de la materialidad del hecho por parte de fiscalía o sus actuaciones no son suficientes para poder presumir la existencia de un acto delictivo y cuando haya causas que se excluya de la antijuricidad. Dicho en otras palabras, el sobreseimiento es un auto definitivo de poner fin al proceso penal.

**Palabras claves:** seguridad jurídica, debido proceso, objetividad, auto de sobreseimiento.

# GLOSARIO DE TÉRMINOS

**ANTIJURÍCIDAD. – "**Elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el Derecho." (G. Cabanellas 2011, 34)

**CONDUCTA.-** Dentro del derecho penal, existen múltiples discusiones sobre la asignación de un término específico para referirse al comportamiento que tiene o tuvo una persona, la cual conlleva a consecuencias jurídicas de carácter penal. (Sambache 2021)

**DEBIDO PROCESO.-**Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimientos, por ejemplo, en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas. (Cabanellas G. , Diccionario Juridico elemental, 2011, pág. 110)

**DELITO. -** La Real Academia de la Lengua define el vocablo delito, como la acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave. A lo largo de la historia los pensadores y juristas han dado su propia definición de lo que es el delito. En latín delito, es "delictum" palabra que sugiere un hecho contra la ley, un acto doloso que se castiga con una pena.

**DERECHO. - "**Constituye la facultad, poder o potestad individual de hacer, elegir, o abstenerse en cuanto a uno mismo atañe, y de exigir, permitir, o prohibir a los demás; ya sea en fundamento natural, legal, convencional o unilateral." (Cabenillas 2011, 118)

**GARANTÍA.- "**Es una institución *de Derecho Público* de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos." (Cabenillas 2011, 174)

**LESION. –“** … para referirse a los daños injustos causados en el cuerpo o salud de una persona; pero siempre que falte el propósito de matar…” (Cabanellas G. , Diccionario Juridico elemental, 2011, pág. 223)

Luis Jiménez de Asúa dice que delito es "el acto típico antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de publicidad".

Para Guillermo Cabanellas, da su explicación cuando comienza diciendo que la palabra Acto, abarca tanto a lo que uno hace como a lo que deja de hacer (acción y omisión). En las dos formas se expresa la voluntad. (https://www.derechoecuador.com/el-delito 2021)

**PERITAGE. -** “Ex galicismo por informe pericial. Baralt no parece estar en lo cierto al recomendar, el sub conocido diccionario, la voz de *arbitraje* para evitar esta obra condenada.” (Cabanellas G. , Diccionario Juridico elemental, 2011, pág. 389)

**PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD. –** “En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuara sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que eximan, atenúen o extingan.” (Asamble, Código Orgánico Integral Penal 2020, 10)

**PRINCIPIO. – “**Son Mandatos de Optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y que la medida ordenada de su cumplimiento, no solo depende de las posibilidades fácticas, si no de las posibilidades jurídicas.” (Alexis, Sistema Jurídico,Principios Juridicos y Razon Practica 2008, 143)

**PRUEBA. –** “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad del hecho.” (Cabanellas G. , Diccionario Juridico elemental, 2011, pág. 313)

**SOBRESEIMIENTO. –** “Suspensión del sumario o del plenario en el procedimiento criminal. (Cabanellas G. , Diccionario Juridico elemental, 2011, pág. 349)

**TÍPICIDAD. – "**Concepto muy discutido en el Derecho Penal moderno, entre otras razones por que guarda relación con el Derecho Penal Liberal, del cuales garantía que se vincula con el principio del *mutton sine praeavi lege*." (Cabanellas G. , Diccionario Juridico elemental, 2011, pág. 365)

# INTRODUCCIÓN

En el presente estudio "ANÁLISIS DEL CASO 02281-2020-00275 POR EL PRESUNTO DELITO DE LESIÓN, CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, APLICABILIDAD DE LA VÍA LEGAL CORRESPONDIENTE; PROYECTO QUE SE VA A DESARROLLAR EN EL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR, PERIODO NOVIEMBRE 2020 MARZO 2021", se va a tratar conforme al Código Orgánico Integral Penal (COIP), basada en el Art. 152, numeral 5 inciso 2 como lesiones, este tipo de infracción penal la realiza aquella persona que tiende a infringir un deber objetivo de cuidado en el área médica, atentan contra el derecho a la integridad personal, este tipo de delito muchas de las veces es cometido por la omisión del profesional médico frente a un criterio de otro profesional médico, inconsistencia en los diagnósticos, los mismos que pueden acarrear veceros daños físicos, perdida de órganos y que alteran el sistema emocional de la víctima.

En la causa de estudios número 02281-2020-00275 como tentativa de lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado. Debido a la naturalidad del caso se realizaron diligencias necesarias para poder llegar a encontrar la verdad del delito cometido; pese a las actuaciones de la agente de fiscal encargada de la investigación se pudo obtener aspectos relevantes que dieron inicio al desarrollo de esta investigación penal.

Previa a la denuncia formal realizada por parte de la víctima, versiones de los sujetos procesales, pericias documentales, reconocimiento del lugar de los hechos, análisis del informe médico legal, análisis del informe psicológico, análisis del informe de la terna de especialidad e informe de consulta a fiscal provincial.

Dentro del presente caso y con lo expuesto anteriormente se hace una indagación sobre la conducta de la persona procesada por este delito, para poder de esta manera llegar a determinar si la decisión de la fiscal es la correcta, en la cual se asegura la realización de un debido proceso y a su vez las garantías y principios rectores que rigen al proceso penal, para así, poder determinar si las actuaciones y diligencias realizadas tanto en la fase pre procesal.

Por ende, en el presente caso que se realizó por el delito de Lesiones se pudo llegar a evidenciar que existieron inobservancias por no aplicar el principio de objetividad que debe tener el agente fiscal encargado de la investigación.

El principio de objetividad se encuentra en el Artículo 5 numeral 21 de la normativa penal ecuatoriana que expresa.

> ***"Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan"*** (Codigo Organico Integral Penal 2020, 10)

El principio de objetividad en el ejercicio de las funciones que tiene la o el agente de fiscalía, que dirige la investigación tiene que adecuar los actos a un criterio objetivo y a la correcta aplicación de la normativa; respetando los derechos de los sujetos procesales garantizando la defensa de las partes sin perjuicios de aquellos, sin dejar a una de las partes en estado de indefensión.

La Objetividad como principio del derecho penal constituye una pauta de obligatoriedad para los fiscales.

La o el fiscal no debe dejarse deslumbrar por el sentido pasional o emocional lo que causaría el sesgue a la investigación que se realiza, sea esta con la inclinación preferencial para una de las partes, pudiendo alterar la interpretación de resultados, periciales, etc., obstaculizando la verdadera aclaración de los hechos.

En el estudio de caso la falta de objetividad por parte de la fiscal encargada de la investigación, pese a la realización de las actuaciones necesarias para el esclarecimiento del hecho y fundamentar la responsabilidad del procesado, y contando con las atribuciones que lo determina el Artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal no pudo adecuar la conducta del procesado frente al delito por el cual se lo acusaba.

Al no haber acusación de culpabilidad para el procesado; él juzgador se ve obligado a dar un dictamen de auto de sobreseimiento y revocando las medidas cautelares dispuestas en contra del procesado. Con el auto de sobreseimiento se pone fin a este proceso penal.

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADA

| | |
|---|---|
| CASO N° | 02081-2020-00275 |
| ÓRGANO JURISDICCIONAL | Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar. |
| INSTRUCCIÓN FISCAL | N° 020101817100034 |
| MATERIA | Penal |
| TIPO DE DELITO | Tentativa de lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado Art 152, numeral 5 inciso 2 |
| LUGAR | Cantón Guaranda, Provincia Bolívar |
| NOTICIA CRIMINIS | Denuncia formal |
| PROCESADO | Edwin Ramón Rodríguez Lucero |
| SENTENCIA | Auto de sobreseimiento |
| AÑO DE LA CAUSA | 2017 |
| AÑO DE ESTUDIO/ CAUSA | 2020-2021 |
| LÍNEA DE INVESTIGACIÓN | Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal |

La causa a investigarse dentro del presente estudio de caso tiene como fenómeno jurídico un auto de sobreseimiento que dictó el Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, basada en la poca objetividad por parte de la fiscal encargada del caso.

### 1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO

El presente estudio de caso está establecido en el Articulo 152, numeral 5 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal (COPIP) como tipo penal lesiones.

Tomado de la causa N° 02281-2020-00275 que fue conocida por la denuncia particular emitida por el esposo de la víctima Henry Guamán Poaquiza; en contra del Doctor Edwin Ramón Rodríguez Lucero médico del Hospital General IESS de Guaranda, por delito de tentativa de lesiones causada por infringir un deber objetivo de cuidado. Causa concluida con un auto de sobreseimiento dictado por el administrador de justicia competente.

La falta de la objetividad en la dirección de la investigación realizada por la agente de investigación, al inobservar el informe pericial del médico legista de la fiscalía y pese a que consta de una denuncia formal parte de la víctima, existir dos historias clínicas emitidas por las casas medicas del IEES y INGINOSIS el médico especialista no dio tratamiento oportuno al cuadro clínico de un embarazo ectópico que tuvo que ser tratado de manera urgente.

En la aplicación del adecuado debido proceso se continúa con las diligencias necesarias emitidas por la fiscal que está a cargo de la investigación previa

La denuncia fue realizada el 28 de septiembre de2017, de manera formal ante Fiscalía General, por parte del esposo de la víctima, Henry Patricio Guamán Poaquiza, denuncia que recae sobre el doctor Edwin Ramón Rodríguez Lucero médico tratante de especialidad de ginecología del IESS de Guaranda informando que la víctima la señora Vilma Ofelia Guzmán Lara presentaba un ligero sangrado vaginal que por esa causa fue a la unidad de emergencia del IESS Guaranda, aproximadamente a las 16h00 del día 24 de septiembre del 2017 donde fue atendida por el médico de turno que realizo la revisión básica previo a la sintomatología que presentaba la víctima y al confirmar que días anteriores se había realizado una prueba casera de embarazo con resultado positivo.

Le entregaron una orden para realizarse un eco, como era domingo y no había quien haga el eco, la pareja decide realzar el eco de manera particular en el Hospital Básico Guaranda en la persona de la Doctora Johana Chimbo, quien con un diagnostico presumible expone que la señora tiene un embarazo gemelar ectópico y un uterino; y que es necesario hacer el tratamiento adecuado al embarazo ectópico por las posibles consecuencias que puede tener la paciente.

En la sala de emergencia se le llamo al doctor de turno de especialidad en ginecología al Doctor Edwin Rodríguez quien después de manifestarle el cuadro de la paciente y los resultados del eco, manifiesta que con los exámenes particulares no le sirven y que el día de mañana le realizara la evaluación respectiva y que mantenga reposo.

El médico especialista realiza los protocolos de control y vuelve a realizar un eco de la misma casa médica y deduce que tiene un embarazo uterino anembrionario y que el sangrado es por esa causa, razón por la cual se le realiza un degrado instrumental, en el control pos operatorio la paciente manifiesta que sigue con el sangrado y un ligero dolor abdominal exponiendo como respuesta el médico, que era consecuencia de la intervención y entrega la receta respectiva para los síntomas.

Mientras la víctima se trasladaba al estacionamiento de la institución presenta un fuerte dolor abdominal el mismo que fue asistido por una transeúnte de ese momento y le ayuda, va a llamar al personal de emergencia para que le vean a la señora, pero el personal de la unidad manifiesta que no se le puede hacer nada porque ella salió de la cita de control con el médico especialista.

La víctima fue trasladada a la ciudad de Riobamba al Hospital Básico INGINOST atendida por la Doctora Lorena Carrasco quien dio el tratamiento al cuadro clínico causado por la estrangulación de la tropa causada por un embarazo ectópico.

**Versión de Guamán Poaquiza Henry Patricio**

El señor Guamán Poaquiza Henry Patricio, afirma y se ratifica en la denuncia que presentó la misma, para constancia firma conjuntamente, con la suscrita Fiscal y secretario que certifica.

**Versión de Lara Guzmán Vilma Ofelia**

Un aspecto clave es lo expuesto por la victima al exponer que el embarazo que yo lo tuve fue deseado, para poder tener este embarazo realice un tratamiento con un doctor de apellido Ortiz, desde hace cinco meses atrás del año 2017, que dando embarazada en transcurso de los meses de agosto y septiembre de 2017, Por lo cual acudió particularmente al consultorio del doctor Edwin Rodríguez el día 20 de septiembre de 2017, por un sangrado que presentaba, y él procedió a realizarle un eco transvaginal en lo que me dijo que no se podía ver el embrión

**Versión de Rodríguez Lucero Edwin Ramón.**

Expone que la denuncia que tienen en su contra es maliciosa, temerario y malintencionado, recalcando que ningún médico se preparado para causar daño o para matar a la gente, indicando que la ciencia de la medicina es una ciencia de observación e investigación y una vez reunidas todos los elementos de juicio o de convicción hay que tomar la mejor medida en el modo adecuado, que es lo que he hecho con la paciente, y que en efecto la señora Guzmán Lara Vilma de 37 años de edad, con antecedente ginecobstétrico de gesta 4 Partos 3 Abortos 0 Cesárea 1 y como había ingresado por el servicio de emergencia del Hospital del IEES le dieron la adecuada atención según el cuadro médico y que la ecografía transvaginal que le realizo la Dra. Johana Chimbo indicaba que se trataba de un embarazo de 6 semanas gemelar de ubicación en el ovario izquierdo lo cual no concuerda con el examen que el reporte de la Beta HCG era dos 2450 mil y unidades por milímetro, con lo que llegó a la conclusión de que el embarazo se había detenido y que según el valor indicado de la Beta HCG no había desarrollado confirmando aún más que se trata de un embarazo anembrionado sin desarrollo por lo que con estos antecedentes y para estar más seguros de que se trata del diagnóstico antes indicado vuelve a solicitar otro eco transvaginal realizado por el mismo médico especialista del IESS de Guaranda Dr. Alexander López, dejando como indicaciones reposo absoluto vía de mantenimiento, ampicilina y progesterona micronizada con los valores antes indicados. Con estos resultados el medico somete a la víctima a realizarse un degrado instrumental uterino.

**Trabajos realizados**

Pericias más relevantes que se realizaron.

- Reconocimiento del lugar de los hechos.
- Informe pericial emitido por la terna de médicos que concluyen con: no existe la falta del deber objetico de cuidado.
- Informe psicológico de la cual se informa que no presenta ningún tipo de alteración emocional.
- De tal manera que la agente Fiscal tuvo pleno conocimiento del supuesto delito a través de la denuncia pertinente realizada por la parte afectada, por consiguiente, se inicia los actos urgentes y necesarios capaces de ayudar a encontrar indicios y evidencias que permitan actuar de manera adecuada y correcta a la Fiscalía.

## 1.2 OBJETIVOS DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO

### OBJETIVO GENERAL:

- Establecer si dentro de la causa N°. 02281-2020-00275 se ha vulnerado algún tipo de derechos.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Identificar si en efecto existió la materialidad de la infracción penal.
- Definir los elementos del tipo penal lesiones.
- Determinar los motivos y considerados por el cual el juez dictó auto de sobreseimiento.

# CAPÍTULO II

## CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

### 2.1 ANTECEDENTES DEL CASO

En el sistema jurídico ecuatoriano a lo largo del este tiempo han realizado cambios en las diferentes normativas que rigen las actuaciones y conductas de los ciudadanos, desde la reforma de la Constitución Ecuatoriana que por ende se ven en la obligación de cambiar las demás normativas anexas, responsabilidad que ha recaído en los legisladores que conforman la Asamblea Nacional.

El Ecuador como un país garantista de derechos a si lo establece en el Articulo. 1 de la Constitución de la Republica del Ecuatoriana (CRE); estableciendo de manera diferenciada principios y garantías para las personas que se encuentren atravesando un proceso jurídico sea este de cualquier especialidad que garanticen una administración de justicia conforme a la aplicación de un debido proceso basados en los Artículos 75, 76, 82 .

Es necesario recalcar que los procesos jurídicos de carácter penal son aquellos que se deben llevar con un adecuado y actuación de los agentes y administradores de justicia.

En el tema de estudio Tentativa de lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado; ha sido motivo de análisis para el estudio de caso previo a la obtención del título de abogada, causa que se encuentra el proceso número 02281-2020-00275, el cual se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) Articulo 152, numeral 5 inciso 3; el mismo que se concluye con un dictamen emitido por el administrador de justicia, auto de sobreseimiento, amparado por la misma norma en el Articulo. 605.

La decisión tomada por el administrador de justicia está basada a través de un informe emitido por la agente fiscal encargada de realizar la investigación del acto delictivo, el cual concluye con dictamen abstenido a favor del procesado, por considerar que no hay materialidad del hecho aun consintiendo actuaciones y pericias que determinen el acto delictivo. Decisión que se encuentra tipificada en base al Artículo. 600.

El fenómeno jurídico analizarse es la falta de objetividad con que la agente fiscal realizó la investigación de los hechos en base a las diligencias, pericias y la forma de poder materializar el hecho o suceso; la manera con que sesgo los elementos de convicción.

### 2.1.1 Denuncia Articulo 421

> **"La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de transito"** (Codigo Organico Integral Penal, 2020, pág. 124)

La controversia se llegó a conocer a través de la denuncia formal – oral dirigida a Fiscalía General del Estado del cantón Guaranda Provincia Bolívar que lo realizó el esposo de la víctima en la persona del Sr. Henry Patricio Guamán Poaquiza el 28 de septiembre de 2017, hecho suscitado en la ciudad de Guaranda, en el Hospital IESS Guaranda.

### 2.1.2 Actuaciones y Diligencias Realizadas Art. 444 Atribuciones de la o el fiscal.

1. ***"Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.***
2. ***Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.***
3. ***Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.***
4. ***Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.***

5. ***Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.***
6. ***Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.***
7. ***Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.***
8. ***Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.***
9. ***Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.***
10. ***Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido, pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este código.***
11. ***Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.***
12. ***Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.***

13. ***Aplicar el principio de oportunidad.***
14. ***Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias. Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador. La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública."*** (Codigo Organico Integral Penal, 2020, págs. 129-130)

Dentro de las actuaciones realizadas que dispuso la fiscal encargada del caso N° 02281-2020- 00275, por el presunto delito de; Tentativa de lesiones causadas por infringir el deber objetivo de cuidado se dispuso los siguientes requerimientos: se solicitó la historia clínica y/ o epicrisis al Hospital Básico INGINOST de la ciudad de Riobamba, al Hospital del IEES de la ciudad de Guaranda. Versión del sospechoso, versiones de la víctima; versión de los testigos; se solicitó que se realice el reconocimiento del lugar de los hechos; se solicita informe médico legal; informe psicológico; informe de la terna de especialización.

Todas estas diligencias fueron solicitadas de manera documental y sostenibles en las actuaciones, atribuciones que le corresponde a la o el fiscal para hacer prevalecer los derechos de la víctima y del procesado dentro del proceso anteriormente mencionado, las diligencias y actuaciones la fiscal están sustentadas desacuerdo al artículo 444 del COIP. Por consiguiente, las actuaciones solicitadas por la fiscal encargada del proceso de investigación solicita como actos urgentes:

- Se dispone que por secretaría se haga conocer al sospechoso que tiene que rendir versión.
- Se requiere al Hospital Básico INGINOSIS de la ciudad de Riobamba, al Hospital del IEES de la ciudad de Guaranda la Historia Clínica de la víctima.
- Se notifique a la víctima para que rinda su versión.
- Se dispone que las partes procesales rindan sus versiones especificando fecha, hora y documentos y sus respectivas defensas técnicas.

- Se realice el reconocimiento del lugar de los hechos, con la unidad de apoyo de criminalística de la provincia Bolívar, designado un perito; para lo posterior nombrarlo y posesionarlo.
- Análisis médico científico de las historias y determinar si el tratamiento que fue realizada a la víctima fue el adecuado.
- Entrega de copias certificadas a los hospitales INGINOSIS de la ciudad de Riobamba, IESS de la ciudad de Guaranda; sobre el protocolo operatorio con el estudio histopatológico respectivo y demás exámenes ecográficos con fotos previas a la cirugía de la señora Vilma Ofelia Guamán Lara.
- Copias certificadas de los resultados de la biopsia del embrión extraído de la señora Vilma Ofelia Guamán Lara
- Versión la Dra. Johana Chimbo, Dra. Gabriela Gonzales, Dr. Alexander López, Dra. Lorena Carrasco, solicitud del protocolo el protocolo operatorio con el estudio histopatológico respectivo y demás exámenes ecográficos con fotos previas a la cirugía de la señora Vilma Ofelia Guamán Lara; agréguese documentos escritos por parte del procesado Dr. Edwin Rodríguez; se solicita ampliación del informe médico forense solicitado por el procesado.
- Informe Histopatológico de la víctima.
- Designación de un agente de investigador por parte de la policía judicial, para el traslado de una de una memoria micro cd; la autorización para la extracción de información de la memoria mencionada anteriormente.
- Extracción de información de disco de audio y video que será transcrito por el perito especializado; nombre del perito asignado de la Unidad De Criminalística de la Sub zona Bolívar N°2; se establece fecha y hora de la posesión del perito
- Solicitud de ternas de peritos médicos especialidad ginecología.
- Solicitud de información a instituciones, ofíciese al señor director de la Investigación de la Fiscalía general del Estado de la ciudad de Quito; peritos debidamente acreditados por El Consejo de la Judicatura, para la determinación de presunta responsabilidad del sospechoso.
- Pericias realizadas que constan en el expediente.
- Incorporación al expediente el memorándum remitido por el Msc. Carlos Patricio Bedón Ortega, director de Investigación de la fiscalía general del Estado; se solicita versión de la Dra. María Gabriela González Camacho; se vuelve a solicitar a que

rinda versión señalando fecha y hora; Se solicita valoración psicológica de la señora Vilma Ofelia Guzmán, el perito debe ser posesionado y deberá presentar el informe en el plazo de 10 días.

- Determinación si la victima presenta alguna alteración psicológica por los hechos denunciados.
- Documentos escritos pericias: audios y videos, información de memoria, trascripción de archivos, valoración y análisis médico de la señora Vilma Guzmán.
- Se señaló la práctica del peritaje médico legal, análisis de la historia clínica.
- Se agregó documentos escritos pericial presentados por el Dr. Edwin Rodríguez.
- Ingreso de la causa como presunto delito de Homicidio Culposo Por Mala Práctica Profesional.
- Informe emitido por la agente fiscal
- Práctica de la experticia análisis de la historia clínica de la señora Vilma Ofelia Guzmán Lara "Si exitito o no falta del deber objetivo de cuidado", la misma que será emitida por los médicos proporcionados por la Jefatura del Departamento de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos de la Policía Nacional; peritaje de observación el reconocimiento de lugar de los hechos.
- Solicitud de copias certificadas del director de IEES Guaranda de la atención médica de emergencia de la señora Vilma Ofelia Guzmán Lara,
- Copias certificadas emitidas por la Dra. Johana Chimbo; los mismos que se exponen en consideración de las partes.
- Informe por las causas por las que se declara dictamen abstenido en contra del Dr. Edwin Ramón Rodríguez Lucero.

### 2.1.3. Fase de Investigación Previa Art 580

***"Finalidades. - En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.***

***Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia***

> ***de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos."*** (Codigo Organico Integral Penal, 2020, pág. 176)

La fase de investigación previa también conocida como una etapa pre procesal de carácter penal, le permite a la o el fiscal encargo del presunto delito a: extraordinarias prerrogativas investigativas. En donde se base los inicios de los fundamentos en derecho, que solo le corresponde a la o el fiscal encargado; se lo llevara a cabo en forma reservada la recolección de vestigios, presunciones, elementos de convicción. Una vez que se realizó un análisis de las diligencias realizadas (impulsos fiscales), que se encontró dentro el presunto delito de tentativa de lesión por infringir el deber objetivo de cuidado; con fecha 11 de octubre de 2017.

Fiscalía realizó las diligencias, no logrando recabar elementos suficientes de convicción, los mismos que se pudieron adecuar al tipo penal por el cual está siendo acusado el Dr. Edwin Rodríguez Lucero; la fiscal que llevó a cargo emitió, un dictamen abstenido, por lo que solicita que el administrador de justicia señale día y hora para dicte sobreseimiento al caso N° 02281-2020-00275

### 2.1.4. Audiencia de Formulación de Cargo

La audiencia de formulación de cargo es un acto procesal que será llevado a la audiencia propiamente dicha, donde deben estar todas las partes o sujetos procesales para darles a conocer o exponer las evidencias que se convirtieron en prueba para la toma o determinación de una decisión por parte de la o el administrador de justicia. Como un acto formal dentro del sistema procesal penal; donde la o el agente fiscal expondrá su teoría del caso, basada en todos los elementos recabados para ser asertivo en la toma de una decisión a favor de una de las partes; demostrando de esta manera al administrador de justicia que su intervención es clara, precisa y acertada ante la declaración de culpabilidad o de inocencia de el o los procesados.

La Dra. Tutasi Rea Gladys Jessenia con impulso fiscal N° 39 de fecha 25 de septiembre de 2020, una vez que da su dictamen abstenido, solicita al Sr Administrador de Justicia se llame a Audiencia de Formulación de cargos. Ante el mencionado impulso fiscal, el Juez de titular de La Unidad Judicial del cantón Guaranda, convoca a las partes para el día 30 de octubre de 2020 a las 09h 38, para que se lleve a cabo la audiencia de Formulación de Cargos en contra de Edwin Rodríguez Lucero por el presunto delito de tentativa de Lesión Causada por Infringir un Deber Objetivo de Cuidado.

### 2.1.5. Instrucción Fiscal Art. 591

> ***"Instrucción. - Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación."*** (Codigo Organico Integral Penal, 2020, pág. 179)

El COIP, señala que la instrucción fiscal cumple con la determinación de elementos de convicción sean estos de cargo y descargo; los mismos que pueden ser utilizados para acusar o no acusar a la persona procesada. En el caso N° 02281-2020-00275 la fiscal responsable de la investigación del presunto delito, se abstiene de acusar al procesado Edwin Ramón Rodríguez Lucero, por el delito de Tentativa de Lesión Causada por Infringir el Deber Objetivo de Cuidado. Aspectos que le llevaron a tomar dicha decisión según el informe emitido por la Abg. Jessenia Tutasi, Agente Fiscal - Fiscalía de Personas y Garantías 2, quien llevó a cabo la investigación:

Por la falta de la materialidad del hecho basada en los aspectos jurídicos:

- Teoría del delito
- Respecto a la tipicidad
- Elementos Objetivos

En el informe psicológico que fue practicado en la victima Vilma Ofelia Guzmán Lara; donde la peritada "***no padece afectación psicológica***", de igual forma en el informe pericial que la terna de médicos especialistas emitió concluyendo de la siguiente manera ***"No existe falta de deber objetivo de***

> ***cuidado. Se cumplió con los manejos convencionales, protocolos y lex artis respecto al manejo de la patología de la paciente es decir no existió falta del deber objetivo de cuidado".*** (Tentativa de lesion causada por infrigir un deber objetivo de cuidado, 2017, pág. 434)

En un análisis breve el Lex Artis, es el conjunto de reglas que marcan la pauta del desenvolvimiento profesional en base al deber objetivo de cuidado en referencia a un concepto jurídico que tiene mucha relación en la atención médica a un paciente por parte del profesional médico.

### 2.1.6. Audiencia Preparatoria de Juicio

En el Art. 604 del COIP establece que la audiencia preparatoria a juicio tiene reglas que seguir establecidas en la normativa, dentro del estudio del caso realizado no se desarrolló la audiencia evaluación y preparatoria a juicio por la abstención por parte de fiscalía a favor del procesado Dr. Edwin Ramón Rodríguez Lucero, por lo que es necesario tomar en consideración que el dictamen de abstención emitido por fiscalía. Según el Art. 600 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal. Considerándose que una vez que se haya terminado la instrucción, el o la fiscal que está llevando a cabo la investigación al no poder determinar el tipo penal por falta de materialidad del hecho la o el fiscal se debe dar un dictamen sostenible del porque no encuentra la culpabilidad del procesado.

La o el agente fiscal, solicita que la o el administrador de justicia notifique a las partes o a los sujetos procesales, mencionado estos conocimientos, encontrados en la normativa y artículos mencionados en párrafos anteriores; se puede confirmar que en al caso de estudio N° 02281-2020-00275 no se solicitó al llamamiento audiencia evaluación y preparatorio de juicio. De tal manera que en el caso no se realizó a cabo la audiencia y solo el administrador de justicia de la unidad penal solo realizó un informe para conocimiento de las partes implicadas en este proceso el mismo que fue un auto de sobreseimiento, dando por concluido el caso.

### 2.1.7. Audiencia a Juicio

Por lo expuesto en el punto anterior y por consiguiente no se llevó a efecto la audiencia a juicio.

## 2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

El estudio jurídico que sustenta el análisis de caso, está basado en la información, tipificación de la normativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para aplicar el debido proceso en la causa N. 02281202000275, instrucción fiscal 020101817100034 y su incidencia en el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso.

### 2.2.1. Principios Procesales (Art. 5 COIP)

Dentro del sistema procesal penal ecuatoriano existe una serie de normas que permite regular las actuaciones del estado frente a las investigaciones que se debe realizar ante un supuesto cometimiento de delito; como el Ecuador, un país garantista de derechos y de justicia social que busca la armonía y equilibrio entre un buen vivir que el estado como tal entrega a todos quienes en ello se encuentra de tal manera que permita brindar protección y garantizar derechos que les corresponde.

Los principios rectores que tutelan el procedimiento penal, valgan la redundancia son principios que dirigen al derecho penal para que este se pueda cumplir y aplicar de manera adecuada en los procedimientos, procesos, y juicios de característica penal. Basado en el cometimiento de un delito e infracción por parte de un individuo al que se lo llamara procesado o sospechoso y que será sometido a una investigación la cual permita esclarecer los hechos, sucesos de un indicio penal; siendo esto el principio de supremacía constitucional, principio de aplicabilidad, especialidad, gratuita, dispositivo inmediación, concentración, celeridad, tutela judicial, lealtad procesal, seguridad jurídica, y acceso a la justicia; principios rectores que encontramos en el Código Orgánico de la Función Judicial. Los mismos que amparan y garantizan el cumplimiento y respeto a los derechos y garantías.

En el artículo número 5 del Código Orgánico Integral Penal; manifiesta de igual manera sobre los principios procesales: Legalidad, Favorabilidad, Duda a favor del reo, Inocencia, Igualdad, Impugnación Procesal, Prohibición de empeorar la situación del procesado, Prohibición de autoincriminación, Prohibición de doble juzgamiento, Intimidad, Concentración, Contradicción, Imparcialidad y Objetividad. Lo que se determina que los principios procesales se pueden resumir en al Artículo número 1 en cuanto al normar el poder punitivo del estado; y la estricta observación del debido proceso. Por otra parte, el principio de Legalidad es la manifestación que brinda seguridad jurídica determinando en la prohibición de la interpretación extensiva de la normativa penal.

En el principio de Objetividad que se refiere a la actuación del agente fiscal que realiza la investigación penal aplicando la lealtad procesal sin favoritismo a ninguna de las partes procesales, sino más bien hacer el uso de cargo y descargo de pruebas que permita encontrar la verdad y la responsabilidad del posible procesado, involucrados que cometieron algún tipo de delito; de esta manera se estará llevando una investigación penal cierta, veraz, e integral. Con estos principios que serán la base del análisis del tema de estudio de caso N° 02281-2020-0020275; lo que me permito decir que el debido proceso penal se constituye en un conjunto de garantías y derechos, que permite que las partes procesales no sean causa de abusos, arbitrariedades de autoridad incluida el estado ecuatoriano.

### 2.2.2. Principio de Objetividad

En el artículo 5 numeral 21 del COIP

> ***"Objetividad. - En el Ejercicio de su función, la o el fiscal adecuara sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto de los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan."*** (Codigo Organico Integral Penal, 2020, pág. 10)

Este principio se refiere de manera particular a Fiscalía como institución que realiza las diferentes investigaciones: pre procesal, y procesal penal; actuaciones que debe ser dirigidas con mucha precaución y cuidado al momento de aplicar derechos y garantías del

debido proceso, con aplicación a los principios: Mínima intervención, Oportunidad. Dentro el estudio es necesario considera que el Principio de Objetividad tiene como intención buscar la verdad; a través de las actuaciones que le son otorgadas al Fiscal, de tal manera que tiene que ahondar las realidades del hecho punible; actuación que será de manera legal y responsable al momento de recabar elementos de convicción en función de la objetividad y no por la subjetividad del agente, dicho de otro modo en función de realizar una acusación o se abstenga de formular cargos y llamamiento a juicio.

Para el derecho comparado mexicano en la revista jurídica Principios y Reflexiones en torno al sistema Procesal Penal Acusatorio.

> ***"Por el principio de objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar."*** (Pascual, Gustavo, 2019, pág. 10)

En el derecho comparado chileno el principio de objetividad está basado en:

> ***"De acuerdo a este principio el Ministerio Público debe investigar con igual celo tanto los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, como los hechos que lo eximan de esta responsabilidad, la extingan o la atenúen."*** (Navarrete, 2015, pág. 45)

Lo puntualizado en párrafos anteriores intrínsecamente está dirigido en cuanto al derecho comparado que Fiscalía a como la única organización encargada de realizar investigaciones especializadas de carácter penal en donde la falta de objetividad del fiscal causará una limitada actuación bajo el desapego del principio de objetividad, dicho de otro modo, se está vulnerando las garantías constitucionales de los Artículos 1,3,4,6,9 de la Constitución de la República del Ecuador.

### 2.2.3. Garantías Constitucionales del Debido Proceso Penal (Art. 75,76, y 82 ).

Hablar del debido proceso en materia penal es muy importante considerar el acato a garantías y derechos fundamentales, los mismos que se encuentran en la Constitución, Tratados Internacionales, leyes, reglamentos, y ordenanzas, por lo que el debido proceso guarda reciprocidad con el estado garantista de derechos; para que se cumpla un equilibrio ente la justicia y el respeto a los derechos irrenunciables del ser humano; con el único objetivo de crear un buen vivir.

> ***"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*** (Asamblea, Constitcion , 2008, pág. 56)
>
> De igual manera, el ***"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:***
>
> ***1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*"** (Asamblea, Constitcion , 2008, pág. 56)
>
> Artículo 82 ***"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*** (Asamblea, Constitcion , 2008, pág. 61)

La constitución de la Republica garantiza el acceso a la justicia con la particularidad de un principio garantista para las partes procesales en materia penal (víctima y procesado), de la manera que el Ecuador considerado con un país de derechos y justicia social; con lo antepuesto se puede considerar que esta es la base para poder hacer valer, solicitar, reclamar derechos que han sido vulnerados para de esa manera se cree la indefensión de las partes interesadas.

### 2.2.4. Elementos que Configuran la Teoría del Delito

En base a doctrina la teoría del Delito, es de vital importancia en el derecho penal; que permite identificar elementos comunes a las conductas que consideran delictivas, permite diferenciar lo que se cree que tiene características de delito a lo que en verdad es un delito. Para poder determinar la configuración de Teoría del delito es necesario saber o conocer que es delito según tratadistas.

#### 2.2.4.1 Delito

> ***"…Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de 202 legalidad, conocido por el aforismo latino nullum crimen sine lege, que rige el moderno Derecho penal y concretamente el español."*** (Francisco Muñoz Conde, 2010, pág. 201)

Delito en términos generales es una conducta, que está en la normativa penal, que se considera que es contraria a derecho, pero adicionalmente puede ser la forma de sancionar a la persona que cometió dicho hecho. En forma rápida se debe considera que la teoría del delito está basada en cuatro pilares fundamentales; que deben ser constatadas para que de esa manera se pueda decir efectivamente existe un delito, estos cuatro pilares son: Conducta, Tipicidad, Antijuricidad, y, Culpabilidad; si se tiene estos cuatro elementos reunidos ahí se puede decir que hay un delito; por lo tanto, se puede analizar la punibilidad; lo que equivale a que tenga correspondencia con una pena.

#### 2.2.4.2. Conducta

> ***"La conducta humana, base de toda reacción jurídico-penal, se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones. Ambas formas de comportamiento son relevantes para el Derecho penal."*** (Francisco Muñoz Conde, 2010, pág. 214)

Es la forma de ver la realidad de las acciones y omisiones, es decir que también se puede delinquir cuando se deja de hacer lo que se tiene como deber jurídico de actuar. Como

por ejemplo un policía tiene el deber jurídico de velar el orden interno, si tiene conocimiento de un delito, es decir tiene que actuar y si no actúa deja de hacer el deber que la ley lo estipula, estaría delinquiendo por el delito de omisión. La acción es mucho más fácil de comprender como fuera el caso de que una persona mata a alguien y disparó es una conducta activa, que se puede verificaren el hacer; no en el dejar de hacer. Dentro de la norma penal a la acción y omisión tiene la misma pena: es tan culpable el que hace, como el que deja de hacer.

La conducta sea: activa u omisiva se puede eliminar por cada uno de estos cuatro pilares de la teoría del delito, así como se puede comprobar también que pueden ser eliminadas y lo que parecería delito dejaría de serlo. La conducta se elimina cuando por ejemplo en una persona, hay una acción por un movimiento reflejo, causado por algún nivel de inconciencia o estuvo sometida a una fuerza irresistible, lo que da sentido al eje central de derecho penal, y, acciones u omisiones que se entiende que deben ser sancionadas en base a dos elementos: un elemento cognitivo y un elemento volitivo; cognitivo se relaciona con el conocimiento es decir la persona conoce que esa conducta está mal, que se encuentra la ley como un delito y aun así lo hace, de esta manera aparece el elemento de la voluntad para el cometimiento del supuesto delito.

Cuando una persona está sometida a una fuera irresistible a un movimiento reflejo que no puede controlar o tiene un nivel de inconciencia siempre y cuando sea por una intoxicación con alcohol o sustancias prohibidas ahí habrá otras reglas considerándose niveles de inconciencia distintos a los mencionados anteriormente por sustancias que la persona ingiere. Por ende, si el individuo está sometido a una fuerza que no se puede resistir viene esa fuerza externa a la persona no tiene voluntad entonces la culpabilidad se eliminaría; dicho de otra manera, el movimiento reflejo no lo controla y por un movimiento a un tics que tiene y llega a lesionar a alguien se entiende que esa persona no tiene que ser sometida al ámbito penal.

Con esto la conducta tiene que ser verificada que sea acción u omisión pero que reúna elementos de saber que es delito y adicionalmente sabe que es el delito y tiene la voluntad de perpetrar

### 2.2.4.3 Tipicidad

> **"*La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del nullum crimen sine lege, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales."*** (Francisco Muñoz Conde, 2010, pág. 251)

Es lo que se encuentra redactado en el Código Orgánico Integral Penal, que se lo considera prohibido de hacer, en la tipicidad o redacción existen varios elementos; elementos que se tendrán que verificar en caso de no hacerlo la tipicidad se elimina por ende la acción u omisión que está en el primer pilar no supera el segundo pilar, siendo así que por más apariencia de delito que tenga, si no supera los requisitos que hay que cumplir no tiene aval legitimo injusto para que el poder punitivo o poder de sanción continúe.

La tipicidad que viene de tipo penal o descripción de un delito tiene a su vez tres elementos: conducta típica, los sujetos y los objetos.

#### 2.2.4.3.1. Conducta Típica

> "…***en el tipo se incluyen todas las características de la conducta prohibida que fundamentan positivamente su antijuricidad. Sin embargo, no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características, y hay que dejar al juez o al intérprete la tarea de buscar las características que faltan. Sucede esto, sobre todo, en los delitos imprudentes, en los que la acción prohibida tiene que ser establecida por el juez con ayuda del criterio de la «diligencia debida»"*** (Francisco Muñoz Conde, 2010, pág. 254)

Tiene un elemento objetivo y un elemento subjetivo, el elemento objetivo se relaciona con la manifestación externa de la conducta por ejemplo el que robe, el que lesione eso es la parte externa la misma que está constituida de un verbo rector que puede estar acompañado de circunstancias complementaria, ejemplo el verbo rector es matar si se mata aumentando el

dolor deliberadamente de la víctima esta es una circunstancia complementaria en el Ecuador este verbo rector con esta circunstancia complementaria y se llama asesinato.

En la parte externa de la conducta existe el elemento subjetivo que también es parte de la tipicidad; hay dos formas de elemento subjetivo manifestado que es el dolo o culpa y ahí se puede decir que hay delitos dolosos perpetrados con intención positiva de causar daño, pero también hay conductas que sin tener esa intención delictiva puede ser sancionadas porque son origen de una negligencia de una falta de cuidado.

#### 2.2.4.3.2. Sujetos

> ***"En la teoría del Derecho penal, sólo la persona humana, individualmente considerada, puede ser sujeto de una acción penalmente relevante…, Sin embargo, el principio por el cual sólo las personas físicas son capaces de acción en sentido jurídico-penal ha sido sometido a revisión en el proceso"*** (Francisco Muñoz Conde, 2010, pág. 222)

Hay dos tipos de sujetos el activo y el pasivo

1. El sujeto activo se refiere aquella persona que comete el delito o delinque, la que decide adecuar su conducta a la descripción del tipo penal.
2. En importante hablar en la tipicidad del sujeto activo porque hay delitos propios que requiere que el sujeto activo cumpla características como por ejemplo que sea funcionario público, militar o policía, o médico, etc. Si no se tiene características específicas del sujeto activo el delito se llama delito común puede ser cometido por cualquiera.
3. El sujeto pasivo en cambio corresponde a la víctima o lo que jurídicamente se la conoce la titular del bien jurídico protegido es a quien se afecta es sobre la cual recae al fin de cuenta la acción u omisión delictiva.
4. También se debe tener en cuenta en ciertos delitos si se requiere caracterización del sujeto pasivo, por ejemplo, en la legislación ecuatoriana el delito de violación existe cuando habido un acceso carnal total o parcial en persona menor de catorce años, con ser menor de catorce años la tipicidad requiere esa caracterización en el sujeto pasivo.

#### 2.2.4.3.3. Objetos

> **"Afirma Carrera que el objeto del delito no es ni la cosa ni el hombre, sobre los que se ejercita la acción criminal, pues el delito no se persigue como acto material si no como ente jurídico y de ahí que la acción material la cosa o el hombre"** (Cabanellas G. , 2011, pág. 264)

Hay dos tipos de objeto material y objeto jurídico.

1. El objeto material que corresponde con la persona o cosa sobre la cual recae la conducta delictiva no siempre es la víctima o sujeto pasivo; hay delitos en los que no por ejemplo delitos contra la propiedad; cuando alguien le roban la acción de robar recae sobre la persona, pero el objeto sobre el cual recae el hecho de apropiarse de lo que no es de uno es la cosa robada.
2. El objeto jurídico es el bien jurídico que se busca tutelar, como un ejemplo en el caso del asesinato el objeto jurídico de la tipicidad es la vida, tal es el caso que si alguien golpea a una persona el objeto jurídico es la integridad personal.
3. Cuando todo esto se ha verificado es decir los elementos del tipo penal se prueban ya tenemos la tipicidad o la adecuación de acción u omisión

#### 2.2.4.4. Antijuridicidad

> **"*La antijuricidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del Ordenamiento jurídico. La antijuricidad es un concepto unitario válido para todo el Ordenamiento jurídico, de tal forma que lo que es antijurídico en una rama del Derecho lo es también… Sin embargo, no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante. Por imperativo del principio de legalidad, sólo los comportamientos antijurídicos que, además, son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico-penal*.** (Francisco Muñoz Conde, 2010, págs. 252-253)

Se relaciona con la idea de acciones u omisiones típicas que son contrarias al comportamiento del individuo, de ahí que habría la existencia de la antijuridicidad. Se puede

entender la Antijuricidad de dos formas: formal que es el contraste de la acción u omisión y que esta se adecue de forma perfecta al tipo penal pero se requiere algo más de la llamada antijuridicidad material o análisis del contenido del injusto, es decir como esta acción u omisión es contraria al ordenamiento jurídico, y que se debe tomar en cuenta va a encontrar con el choque de bienes jurídicos; que la propia norma dirá cuál de esos bienes jurídicos va a prevalecer, no en vano cuando se trata de la antijuridicidad materia aparecen las causas de justificación o causas que excluyen la Antijuricidad de la conducta, básicamente son dos la legitima defensa y el estado de necesidad, de forma que si una persona actúa en una legítima defensa por ejemplo su conducta pese de estar tipificada deja de ser antijurídica por lo que será amparada por el ordenamiento.

La legítima defensa requiere requisitos: una actual agresión ilegitima que la persona que se defiende no la haya provocado y como último e importante requisito es que exista una racionalidad en el medio empleado para oponerse la agresión. No se puede confundir legítima defensa con una venganza. Por ejemplo, una persona lleva una cartera pesada y es agredida y la otra persona que lleva la cartera para evitar la agresión que no provocó le golpea con la cartera y le causa lesiones a la persona que le agredió, las lesiones están tipificadas pero la que golpeo con la cartera actuó en legítima defensa.

La legítima defensa puede ser de la propia persona que decidió impedir la agresión que se ejerce sobre ella, pero también puede ser de terceros. Como puede ser el caso que la persona que lleva cartera, ve que le están agrediendo a otra persona y entra a defenderla aplicando la racionalidad del medio empleado y la actualidad de la agresión, es decir no es que le agredieron ayer y después de un tiempo busca objetos que causen alguna lesión se prepara y va y el golpea. Hay que partir que la legitima defensa debe ser reactiva e inmediata, y actúa impidiendo la agresión si está amparada por el derecho y de esa manera no se podrá comprobar el tercer pilar de la teoría del delito.

El estado de necesidad no parte de una idea de agresión, sino que hay un mal real que para luchar contra ese mal va a afectar a otro bien jurídico, demostrando que no habría otra opción que se pueda adoptar para evitar la agresión. Un ejemplo de estado de necesidad es cuando un médico se ve en la necesidad de extirparle parte de un órgano para que prevalezca la vida ese es un principio de necesidad del estado de necesidad.

Estas dos causas de legítima defensa y estado de necesidad si se llegan aprobar obviamente, aunque haya una conducta atípica se cae el tercer pilar de la teoría del delito, esto causaría que no tenga relevancia en el ámbito penal.

#### 2.2.4.5 Culpabilidad

> ***"como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo, coloca al penalista ante la difícil situación de tener que decidirse entre dos extremos igualmente cuestionables: o aceptar la capacidad humana para actuar libremente y aceptar con ello el concepto de culpabilidad; o negar esta capacidad, negando co*n ello, al mismo tiempo, la culpabilidad como elemento o categoría del delito."** (Francisco Muñoz Conde, 2010, pág. 350)

Es la forma de responsabilizar a alguien de sus actos, es decir hacerle un juicio de reprensión; se tiene que considerar es que hay personas que se consideran inimputables aquellas que no se les puede reprochar su conducta que son quienes padecen una perturbación mental absoluta que no tienen elemento cognitivo ni volitivo, que no puede darse cuenta de sus actos, qué ocurre con estas personas que tiene una alteración de la personalidad psiquiátrica lo más común en lo penal son los psicópatas a estos individuos no se les hace el reproche penal pero la legislación ecuatoriana y legislación comparada lo que ordena es darle una medida de seguridad, es decir los jueces y tribunales deben determinar que esa persona tiene que estar internada en un hospital psiquiátrico y no podrán salir hasta que superen el trastorno sabiendo que hay enfermedades que son incurables.

Otro grupo de personas que se consideran inimputables son las niñas, niños y adolescentes para ellos no se puede aplicar el procedimiento penal común, sino que tienen una justicia especial, en el Ecuador es normada con la de adolescentes infractores con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esto no quiere decir que la conducta del adolescente queda impune, sino que se someterá a una justicia especial. Para saber que una persona puede o no ser reprochada de la conducta es necesario saber que es imputable o no, en términos generales cuando uno cumple dieciocho años y no padece de perturbaciones mentales, así se podrá llegar a juicio penal.

Otra arista que se debe tomar en consideración en la culpabilidad es, si la persona actuó bajo algún error en base a la falsa concepción de la realidad.

Hay dos tipos de errores:

1. Error de tipo. - es cuando una persona alega que desconoce parte de la ley se relaciona con la tipicidad
2. Error de prohibición. - esta se relaciona con la antijuridicidad, que cuando es invencible hace que la persona no se le pueda culpar de la conducta penal, creyendo que está actuando de conformidad con las normas.

También existen causas de la exclusión de la culpabilidad o escusas legales absolutorias que funcionan con las causas de justificación, que se supone que, aunque la conducta consta en la ley, es decir está tipificada y es contraria a derecho lo que no se va es darle culpabilidad.

En el Ecuador hay una excusa legal absolutoria la encontramos en el consumo personal de estupefacientes que la norma dice no tendrá pena si la persona tiene en su poder estas sustancias dentro del gramaje permitido en la tabla de referencia.

Otra escusa legal es el aborto terapéutico es una conducta típica y antijurídica pero no será sancionada, si se lo práctico para salvar la salud o la vida de la madre. Dicho de otro modo, cuando ya se habla de la comprobación de la culpabilidad y se ha superado o comprobado los otros pilares: acción u omisión tipificada contraria a derecho, pero lo que falta es generar que los administradores de justicia se vean obligados en hacer un análisis minucioso para ver si se le puede o no sancionar.

Con la comprobación de todos estos pilares de la teoría del delito solo hay delito cuando necesariamente se cumplió los cuatro elementos ser una conducta, estar tipificada es decir constar en la ley, ser antijurídica contraria a derecho y ser culpable.

### 2.2.5 Principio de Celeridad

Este principio garantiza a la persona que se encuentra siendo investigada tiene derecho al debido proceso de carácter público, sin dilación, demora de términos en otras

palabras que el proceso se desarrolle dentro de los términos judiciales establecidos por la ley. La celeridad, como garantista del desarrollo de debido proceso penal y la verdadera tutela judicial y efectiva que tiene como objetivo principal resolver los casos en el menor tiempo posible. La legislación establece términos y plazos impuesta para llevar un buen debido proceso; es decir que mientras hay plazos cortos para el ilícito penal se resuelve con brevedad posible con la finalidad de aplicar una justicia rápida y eficaz.

### 2.2.6 Delito de Lesiones

El delito de lesiones de cual trata el estudio de caso planteado está en el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que se encuentra tipificado.

> ***152.- Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:***
>
> 1. ***Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.***
> 2. ***Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.***
> 3. ***Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.***
> 4. ***Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.***
> 5. ***Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento***

***deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.***

6. ***La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el Artículo 146.***
7. ***No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente.*** (Asamble Nacional del Ecuador, 2020, págs. 46-47)

La figura jurídica conocida como lesiones se puede identificar el verbo rector lesionar, dentro de este delito la acción prohibida es la acción de causar algún daño a la persona, vulnerando a la persona el derecho de integridad física, lesionando el bien protegido jurídico integridad personal. La persona que realiza este acto delictivo tiene forma de sujeto activo, la que es vulnerado el bien protegido es el sujeto pasivo o también conocido como víctima, o titular del bien jurídico vulnerado.

## 2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿El presente caso de estudio se ha respetado y aplicado el principio de objetivo?

¿En la presente causa la actuación del administrador de justicia fue la adecuada?

# CAPITULO III

## 3 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

**Tipología:**

Para el desarrollo del estudio del caso, se aplicó una investigación de carácter: descriptiva, explicativa, histórica y bibliográfica.

### 3.1 Tipo de investigación.

La metodología que se utilizará en este estudio de casos es la siguiente:

Por la rigurosidad de método se realizó un estudio no experimental puesto que en el análisis no hay condiciones de experimentación, al no estar controladas las variables por los investigadores.

Por el nivel de conocimiento es descriptiva y explicativa puesto que además de ser descrito ir el comportamiento de las variables en estudio, se buscó argumentos acerca de lo ocurrido de los fenómenos y hechos del estudio.

Por la participación de los sujetos la investigación fue cuanti-cualitativa, pues a más de ser aplicada por el método científico, que es eminentemente cuantitativo; se realzo un análisis cualitativo sobre algunos ítems de los hechos o acontecimientos.

Por el tiempo que ocurrió los hechos fue transversal puesto se escogió como referencia la situación actual del caso de estudio desde el 15 de diciembre del 2020 al 15 de junio del 2021.

Por el período de tiempo es Retrospectiva y Prospectiva se analizó los hechos del pasado, establecemos conclusiones y luego lo comparamos con la situación actual.

### 3.2 Métodos de investigación:

### 3.2.1 Métodos Lógicos:

**Inductivo. -** Se refiere al movimiento del pensamiento que fue de los hechos parciales hacia afirmaciones de carácter general.

Esto implica pasar de los resultados obtenidos de observaciones o experiencias al planteamiento de hipótesis, leyes o teorías que abarcan no solamente los casos de los que se partió, sino en otros de la misma clase; es decir generaliza los resultados, y al hacer esto, hay una superación, un salto en el conocimiento al no quedarse con los hechos particulares, sino que busca su comprensión más profunda en síntesis racionales.

**Deductivo. -** Es el método que fue de afirmaciones de carácter general hacia afirmaciones particulares. Se ha dicho que las verdades establecidas por la ciencia tuvieron que confrontarse con la realidad a través de las conclusiones que se dedujo en los planteamientos generales, leyes, principios, categorías, conceptos.

Este proceso implico partir de una síntesis para llegar un análisis de los fenómenos concretos particulares mediante la operacionalización de los conceptos o reducción de estos a hechos observados directa o indirectamente.

**Método Científico. –** Se utilizó para abarca un conjunto de procedimientos lógicamente sistematizados que se utilizó para descubrir y enriquecer la problemática.

Su aplicación no puedo ser formal ni mecánica; este debió estar sometida constantemente a prueba según cada problema de investigación.

### 3.3 Confrontación de los Resultados Teóricos con el Caso de Estudio

**¿El presente caso de estudio se ha respetado y aplicado el principio de objetivo?**

En el estudio de caso N° 02281-2020-00275 por delito tentativa de la causada por infringir un deber objetivo de cuidado, se ha verificado que no se respetó ni aplico de manera parcial y efectiva el principio de objetividad por parte de la agente fiscal.

> **"*21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan*.**" (Asamble Nacional del Ecuador, 2020, pág. 10)

La normativa expuesta en el párrafo anterior tiene relación con el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

> ***"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*** (Asamblea, Constitcion , 2008, pág. 56)

En base a lo expuesto se ha concluido que toda persona que lleve algún tipo de acto jurídico esta respalda a una administración de justicia gratuita justa, que tutele los derechos de las partes, que sea equilibrada, rápida y cumpla con todas las instancias en los tiempos y plazos determinados, para no dejar en indefensión a ninguna de las partes.

Características que fiscalía en la persona de la Abogada fiscal quien llevo a cabo la investigación no actuó en la presente causa, debido que no hizo validar el informe médico forense de fiscalía al indicar que hay una inconsistencia en el diagnóstico y tratamiento, por solo realizar un eco que no determina un embarazo gemelar ectópico y un uterino (Hospital Básico Guaranda).

Y en el del IESS solo se ve un embarazo uterino anembrionario el mismo que es tratado por la misma casa medica en la persona del médico especialista Dr. Edwin Rodríguez Luna, al realizarle un degrado. Dejando sin tratamiento el embarazo ectópico y que otra institución médica que dio solución de alternativa a esta situación (INGINOSIS).

Por lo cual el medico legar Dr. Cristóbal Córdova concluye con: hubo una falta e indecisión médica en los dos diagnósticos ecográficos, y que la paciente recibió un tratamiento incompleto.

En el informe psicológico que lo realiza el Psicólogo Clínico Mauricio Guachilema el cual expone que no padece afectación psicológica.

Y en el informe simple por decirlo así de la terna de especialistas del Hospital Policía Nacional Quito N°1 Policía Nacional Departamento de Ginecología y Obstetricia.

> ***"Art. 600.- Dictamen y abstención fiscal. -… De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales."*** (Asamble Nacional del Ecuador, 2020, pág. 182)

**¿En la presente causa la actuación del administrador de justicia fue la adecuada?**

El administrador de justicia como persona que impone sanciones a la conducta delictiva siempre y cuando el agente fiscal encuentra materialidad de los hechos, al administrador de justicia solo le corresponde que previo al estudio del caso imponga la pena a la acción culposa por el cometimiento de un delito.

Como la fiscal quien lleva la investigación da un dictamen abstenido para el médico, por ende, el juez acoge la decisión y dicta Auto de sobrealiento al Dr. Edwin Ramón Rodríguez Lucero.

> ***"Art. 605.- Sobreseimiento. - La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos …2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada."*** (Asamble Nacional del Ecuador, 2020, pág. 184)

# CAPITULO IV
# RESULTADOS

## 4.1. RESULTADOS DEL ESTUDIO DE CASO

En la causa 02281-2020-00275, delito TENTATIVA DE LESIONES CAUSADA POR INFRINGIR UN DEBER OBJETIVO DE CUIDADO tipificada en el Art. 152, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, se pudo concluir como resultados lo siguiente:

- Por ser un procedimiento penal, dentro de la investigación previa realizada por parte de Fiscalía se realizaron varias diligencias y actuaciones por parte del agente fiscal, con el objetivo de esclarecer los hechos, los mismos que se deben haber realizado enmarcados en el debido proceso y con la aplicación de una teoría del delito más objetiva, que se pueda establecer criterios válidos para la sanción respectiva al procesado, que tiene como sujeto activo calificado por ser médico; las mismas actuaciones que de alguna manera fueron inobservadas por la fiscal encargada de la investigación.

- Todo proceso penal tiene que ser aplicado garantías y principios rectores que serán respetados, acogidos para su utilidad pertinente que brinde seguridad jurídica a las partes procesales.

- En este caso la fiscal encargada de la investigación se abstiene de culpar al sujeto activo por no poder determinar la materialidad del hecho delictivo, aun teniendo pericias que demuestran lo contrario, de tal manera que el administrador de justicia se ve en la obligación de dictar un auto de sobreseimiento sobre el sujeto activo.

## 4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO DE CASO

- En la actualidad la falta del deber objetivo de cuidado a generado una serie de actos que de una manera no mal intencionada han ocasionado graves lesiones en

la salud, bienestar de las personas que han sido víctima o titulares del bien jurídico.

- En la causa de estudio realizada se puede ver como la inobservancia de pericias por parte de fiscalía, han hecho que otro caso de carácter penal donde no se consagró equidad para las partes quede en la impunidad.

- Lo que hace que cada vez la colectividad en general tenga menos o poca confianza en los órganos de justicia; preguntándose: ¿A caso no están preparados para el cargo que se les encomendó?; ¿La justicia tiene color, preparación, genero, poder adquisitivo, etc.?

- Por estas y más dudas mucha gente no ha iniciado algún tipo de proceso y más aún si son de carácter penal por que se ve plasmada en los resultados que arrojó el estudio de este caso.

**BIBLIOGRAFÍA:**

(s.f.).

Asamblea, N. (2020). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito, Pichincha, Ecuador: Corporacion de estudios y publicaciones. Recuperado el 13 de Febrero de 2021

Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental.* Buenos Aires, Argentina : Heliasta. Recuperado el 17 de 02 de 2021

*Codigo Organico Integral Penal* (Vol. 1). (2020). Quito, Pichincha, Ecuador: cep. Recuperado el 22 de Julio de 2021

Francisco Muñoz Conde, M. G. (2010). *Derecho Penal* (Vol. 8). Valencia: Tirant lo blanch libros. Recuperado el 16 de 07 de 2021

Navarrete, P. (2015). *El-principio-de-objetividad-en-la-función-persecutora-del-Ministerio-P*. Recuperado el 20 de Marzo de 2021, de El-principio-de-objetividad-en-la-función-persecutora-del-Ministerio-P: El-principio-de-objetividad-en-la-función-persecutora-del-Ministerio-P

Pascual Gustavo 2019, p.10, recuperado marzo 26 del 2021 https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Revista_Nova_Iustitia_Febrero2019.pdf#page

Tentaiva de Lesion Causada por Infrigir un Deber Objetivo de Cuidado, 02281-2020-00275 (Unidad Judicial Penal del canton Guaranga 10 de 10 de 2020). Recuperado el 29 de 05 de 2021

# ANEXOS